

1. Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales de carácter general

Tarifas	Referencias de aplicación (Termias/año)	Precios	
		Término fijo (Pesetas/año)	Término energía (Pesetas/termia)
<b>1. Tarifas para usos domésticos:</b>			
D1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta	5.000	3.900	6,228
D2. Usuarios de consumo medio. Superior a	5.000	8.810	5,245
D3. Usuarios de gran consumo. Superior a	50.000	94.980	3,530
<b>2. Tarifas para usos comerciales:</b>			
C1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta	40.000	7.800	6,228
C2. Usuarios de consumo medio. Superior a	40.000	46.764	5,245
C3. Usuarios de gran consumo. Superior a	120.000	252.546	3,530

2. Tarifas para suministros de gas natural para cogeneración energética comercial (tarifa GC)

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica. La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. El precio del gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado por la Empresa distribuidora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Asimismo, cada vez que el valor de este precio, en pesetas/termia, sea modificado, la Empresa distribuidora lo notificará a la citada Dirección General de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27091** CORRECCION de errores de la Orden de 19 de septiembre de 1991, sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1991.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31290, anexo II, declara, tercero, donde dice: «autoria», debe decir: «autoriza».

En la misma página, dorso del anexo II, nota, tercera línea, donde dice: «Arroz de grano redondo: Longitud < 5,2», debe decir: «Arroz de grano redondo: Longitud ≤ 5,2».

En la misma página, dorso del anexo II, nota, cuarta línea, donde dice: «Arroz de grano medio: 5,2 < longitud < 6», debe decir: «Arroz de grano medio: 5,2 < longitud ≤ 6».

En la misma página, anexo III, en la columna tipo, apartado B) del arroz de grano largo, donde dice: «longitud/anchura > 3», debe decir: «longitud/anchura ≥ 3».

## MINISTERIO DE CULTURA

**27092** REAL DECRETO 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual prevé, en su artículo 130.5.º, la regulación, mediante Reglamento, del procedimiento de inscripción de los derechos de propiedad intelectual, así como la estructura y funcionamiento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

La Ley dedica dos preceptos, los artículos 129 y 130, al Registro de la Propiedad Intelectual. Ambos preceptos están incluidos en el libro III, relativo a la protección de los derechos reconocidos por esa Ley. Se trata, por tanto, de un mecanismo administrativo de tutela de los derechos, añadido a los instrumentos judiciales previstos por dicha Ley. El núcleo de dicha protección radica en el carácter público del Registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.

Rasgo principal de la nueva regulación del Registro es la voluntariedad y el carácter no constitutivo del mismo para la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual. Esta característica, que armoniza nuestra normativa a los Convenios internacionales sobre esta materia, ratificados por España, supone un cambio en relación con la anterior Ley de 1879. Según dicha norma, para gozar de los beneficios concedidos por ella, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y, si transcurridos los plazos legalmente establecidos no se inscribía, la obra entraba definitivamente en el dominio público.

Con el fin de regular el nuevo funcionamiento del Registro y en virtud de la habilitación legal prevista en los artículos 129 y 130 de la Ley de la Propiedad Intelectual, se ha procedido a la elaboración del presente Reglamento, estructurado en siete capítulos.

El capítulo I contempla la existencia del Registro General de la Propiedad Intelectual, establece los derechos, actos y contratos inscribibles, las funciones, así como las distintas secciones en que se divide.

El capítulo II regula los principios que rigen las inscripciones: Personas legitimadas para solicitarlas, exigencia de documento público, principio de prioridad, principio de tracto sucesivo, presunción, salvo prueba en contrario, de exactitud en los asientos registrales y, por último, la publicidad del Registro y sus excepciones.

El capítulo III establece los requisitos para solicitar la inscripción de las obras previstas en el libro I de la Ley. La diversidad, en cuanto a su naturaleza y condiciones, de dichas obras explica que en el artículo 16 se hayan fijado los requisitos comunes a todas ellas, y en los artículos siguientes, las peculiaridades de cada una.

El capítulo IV fija los requisitos para inscribir las actuaciones y producciones regulados en el libro II de la Ley.

El capítulo V prevé el procedimiento de inscripción. Especial importancia reviste el sistema de recursos ante los actos y acuerdos del Registrador.

En el capítulo VI se determinan los requisitos formales y los datos o elementos que habrán de hacerse constar en las inscripciones registrales relativas a las obras artísticas y literarias, así como a las actuaciones y producciones.

Por último, el capítulo VII contempla una somera regulación de las anotaciones preventivas en el Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para la ejecución de los artículos 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de inscripción o anotación presentadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 1949.

Segunda.—En tanto no se dicten las correspondientes normas de desarrollo de este Real Decreto seguirán vigentes las disposiciones que sobre nombramiento del Registrador general de la Propiedad Intelectual se establecen en el Decreto 2165/1965, de 15 de julio.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en particular, las siguientes:

Los artículos 22 a 40 del Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre Propiedad Intelectual.

Decreto 2165/1965, de 15 de julio, sobre funciones, dependencia y nombramiento del Registrador general de la Propiedad Intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.